

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### MAYORAZGOS.

#### ARTÍCULO II.

¿Han contribuido los mayorazgos al engrandecimiento y esplendor de la monarquía?

Para responder á esta cuestion, no describiremos los tiempos de desorden y anarquía en que una nobleza prepotente y turbulenta oprimía al pais con el peso de sus exacciones, de sus discordias y de sus levantamientos, y desafiando á la corona, subvertía todas las ideas de gobierno. No: no es justo presentar á los nobles de los siglos medios bajo el punto de vista que les es desfavorable, y callar los importantes servicios que hicieron en los dias de la reconquista, ya clavando el estandarte de la cruz en las almenas en que antes se enseñoreaba orgullosa la media-luna, ya auxiliando á los reyes en la gobernacion del Estado, ya contribuyendo por medios mas ó menos directos á la causa de la civilizacion y al bien de la humanidad. Pero la historia de la nobleza y de los mayorazgos no es una misma: antes bien, por un contraste singular, cuando la institucion de los mayorazgos llega á su apogeo, la nobleza decae, deja de ser

influyente en la gobernacion y en la guerra, pierde su carácter político, y disminuye su importancia social. Aquellos ricos-hombres altaneros, que, cuando se creían agraviados por los reyes, renunciaban al vasallaje, los que con osadía procaz consignaban en las leyes como derecho el atentado de declarar la guerra á sus mismos monarcas, apenas conocian los mayorazgos: esta planta crece y medra en la época en que, abandonando la alta nobleza sus castillos y fortalezas, y dejando de conducir á sus vasallos con pendones y calderas á las empresas militares, cambian las pesadas armaduras por las galas, sedas y brocados de la corte, y los campos de batalla por las antecámaras de los palacios: desde entonces los magnates, lejos de presentarse como rivales, se constituyen humildes criados de los reyes, con quienes antes habian querido competir en riqueza y poderío.

Consultemos á la historia, que nos dará pruebas convincentes de esta verdad. No puede hablarse seriamente de la institucion de los mayorazgos como derivacion del Génesis, segun pretende nuestro célebre mayorazguista Molina, citando la venta que de la primogenitura hizo Esau á su hermano Jacob por un plato de potaje de lentejas; porque nada tiene de comun la primogenitura de los hebreos con

nuestros mayorazgos, por mas que el P. Scio considere sinónimas estas dos palabras.

Tampoco puede considerarse la institucion de los mayorazgos como derivacion de las sustituciones y de los fideicomisos familiares de los romanos. El ilustre Jovellanos refutó con breves y elocuentes palabras esta opinion, insostenible en el terreno de la ciencia. La sustitucion vulgar, introducida para la conservacion de las deidades domésticas, y para evitar la mancha que caia sobre el que no dejaba heredero, y generalizada mas, despues de las leyes Julia y Papia Popea, para apartar al fisco de la sucesion, cesaba tan luego como habia adición de la herencia: la sustitucion pupilar, cuyo objeto fue libertar á los huérfanos de las asechanzas de sus mas próximos parientes, á quienes el celo de la herencia que esperaban, si el pupilo moria antes de la pubertad, podia hacer que atentaran á su vida, terminaba al salir de la edad pupila; pero ni una ni otra sustitucion llevaban en su seno la perpetuidad, ni establecian la indivision, ni arrancaban los bienes á la circulacion libre, distintivos funestos de nuestras vinculaciones. Los fideicomisos familiares, lejos de concentrar todos los bienes en una sola persona, lejos de tener fuerza por una serie indefinida de siglos, estendian los bienes á todos los que se hallaban en igual grado de parentesco, y no pasaban de la generacion existente, si bien el emperador Justiniano les dió fuerza hasta el cuarto grado de sucesion. No existió, pues, por derecho romano la facultad de sustituir perpetuamente, ni se conoció el derecho de primogenitura, ni se hizo desiguales á los hermanos, ni se permitió prohibir sin justa causa la enagenacion de las propiedades.

Ha habido jurisconsulto moderno, de merecido renombre por su saber, que ha preferido buscar en nuestras leyes antiguas el fundamento que para la introduccion de los mayorazgos no encontraba en las estrañas. Remontándose nada menos que al reinado de Chindasvinto, ha creido que la facultad que se dió á los ascendientes para mejorar á alguno de sus descendientes, combinada con

la de poner gravámenes y condiciones á los bienes en que consistia la mejora, auxiliadas en tiempos posteriores con la de sustituir, servirian de base á las vinculaciones, faltando solo para la entidad del mayorazgo la perpetuidad en la sucesion y la preferencia del primogénito. Bastaria, para conocer la poca fuerza de esta conjetura, observar que las instituciones que se supone que pudieron dar origen á los mayorazgos, carecen de los requisitos característicos que distinguen á las vinculaciones. Y, á la verdad, que es de lamentar el empeño de que la historia de instituciones odiosas se deduzca de leyes benéficas que honran al que tuvo la suerte feliz de promulgarlas.

La institucion que mas analogía tiene con los mayorazgos, la que sin duda les allanó el camino, fue la de los feudos. Los feudos, del mismo modo que los mayorazgos en su origen, tuvieron por objeto engrandecer y sublimar á los varones que auxiliaban á los reyes en la administracion del pais y que estaban á su lado en los azares de la guerra: unos y otros despues se ligaron y confundieron, unos y otros siguieron las mismas vicisitudes. No se decir esto que, antes de la introduccion de los mayorazgos, los feudos tuvieran con ellos tantos puntos de afinidad como algunos han querido suponer: no: la historia nos demuestra una gran semejanza. En la corona de Castilla, los feudos, esto es, las concesiones de lugares que los reyes hacian á los ricos-homes ó caballeros, *ya en tierra ó en honor*, ya dándoles título de dignidad ó jurisdiccion con la obligacion de prestar ciertos servicios, ó eran temporales y limitadas á la vida del feudatario, á cuya muerte se extinguian, ó eran trasmisibles á los hijos, ó en su defecto á los nietos, sin que pasára nunca de este grado de sucesion, volviendo despues de él al que los concedió: en estos últimos, todos los hijos varones del feudatario los heredaban por partes iguales: modo de suceder esencialmente diferente del de los mayorazgos, en que el primogénito se aprovecha exclusivamente de todos los bienes, y en que es indefinida la serie de sucesores. Por esto se ha observado opor-

tunamente por algunos jurisconsultos que la sucesion de nuestros feudos era parecida á la que los longobardos seguian en los suyos, al mismo tiempo que el modo de suceder en los mayorazgos está tomado del que seguian los francos en la sucesion de sus feudos, en los que siempre entraba el primogénito, con exclusion absoluta de todos sus hermanos.

Fijada ya la institucion que pudo facilitar el paso á los mayorazgos, busquemos la verdadera época en que en España se introdujeron: hasta cuándo solo encontraron apoyo en la costumbre, y desde cuándo comenzaron á tenerlo en la ley escrita.

Un periódico político, con cuyas doctrinas el que esto escribe suele estar de acuerdo, en una serie de artículos que ha escrito sobre vinculaciones, ha insertado el testamento que otorgó Pedro Ares en la ciudad de Santiago, en 14 de abril de 1317, y ha creido encontrar en él un testimonio evidente de lo muy anteriores que son los mayorazgos á la época que designan los jurisconsultos. No es de este lugar entrar en el exámen de si hay ó no en el espresado testamento la institucion de un verdadero mayorazgo: pudiera ser aquí útil esta investigacion, en el caso de que no constara la existencia de mayorazgos anteriores al año de 1317; pero no es así: los jurisconsultos han patentizado que ya en el siglo XIII se fundaron. Esto es lo que demostraremos en el artículo tercero.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### AUDIENCIA DE MADRID.

#### SALA SEGUNDA.

#### Vista pública de una causa de muerte.

Entre las causas que de algun tiempo á esta parte se han instruido con alguna mayor frecuencia que anteriormente para la represion de ciertos delitos, cuya reproduccion, por desgracia, es tambien mas frecuente que antes, merece especial atencion la que en el juzgado de Brihuega se ha formado contra Hilario Sanchez, vecino del pueblo de Archilla, por la muerte violenta inferida á

María Peña, mujer del posadero del mismo pueblo, Hilario Martinez.

Hé aquí el origen é historia de este lamentable suceso, segun el testimonio que las actuaciones nos presentan:

Hallábase el posadero Martinez en su casa la noche del 22 de octubre último, en compañía de uno de sus huéspedes, llamado Juan Ruiz, y en ocasion en que su mujer acababa de salir de casa, cuando, al ver que tardaba la María, comenzó á manifestar cierta inquietud, cual si tuviera un fatal presentimiento de la desgracia que la aguardaba. Poco tardó en confirmarse este, puesto que, al poco rato, como entre ocho y ocho y media, oyó el marido llamar á la puerta, y abriendo para ver quién era, vió al parecer entrar por su pie á su esposa, sosteniéndose la cabeza con ambas manos, y cayendo al suelo á continuacion bañada en sangre, sin hablar una sola palabra. Reconocida aquella desgraciada, encontrósele una herida en el cuello hecha con instrumento cortante de filo muy sutil, como navaja de afeitar ó cosa parecida, siendo tal la degolladura, que inclinada la cabeza hácia la espalda, presentaba una abertura capaz de contener el puño de la mano. Con una lesion tan enorme, y en un sitio de tal naturaleza, parecia inverosímil que aquella infeliz hubiese podido venir por su pie hasta el portal de su casa, debiendo haberla traído alguien desde el punto en que comenzaba la sangre, distante treinta y tres pasos del portal, hasta el sitio en que cayó exánime, alcanzándole apenas la Extrema-Uncion, que se le suministró á toda prisa.

Alarmado aquel corto vecindario á la vista de tan horrible catástrofe, subió de punto su horror al considerar el estado de gestacion ó preñez en que se encontraba la víctima. En efecto, aquella desventurada se hallaba embarazada de cinco meses; y no bien espiró, hubo de practicarse en ella la operacion cesárea, estrayéndosele un feto del sexo femenino, al cual se administró *sub conditione* el sacramento del Bautismo.

Ver el marido á su mujer bañada en sangre y sospechar quién era el matador, vino á ser todo una misma cosa. Y no solo él, sino toda, ó casi toda la poblacion, cayó al instante en la cuenta de quién podia ser el culpable; pues sabiéndose, como se sabian, ciertas relaciones entre Hilario Sanchez y la difunta, así como las amenazas de muerte que en mas de una ocasion habia aquel hecho á esta, hastiado tal vez de su trato, todo el mundo se persuadió de que nadie sino él habia sido el autor del crimen. Preso el Hilario á muy poco tiempo en la misma casa de sus padres, á quienes habia confesado el delito, estuvo negativo en su indagatoria, y nada pudo hallarse en su casa que pudiera corroborar las vehementes sospechas de que era objeto, y los indicios con que la opinion popular le

señalaba como el asesino de la infeliz María; pero al ser trasladado á Brihuega, movido de un tardío arrepentimiento, y ansioso de lanzar de encima de sí el remordimiento que le agobiaba, confesó espontáneamente su crimen al escribano y guardias civiles que le conducian, diciendo que si hasta entonces habia estado negativo, habia obrado así por el miedo que le inspiraba la poblacion, exasperada toda contra él y pidiendo á gritos su castigo. Estendida por el escribano la diligencia correspondiente, convino el procesado ante el juez en lo exacto de su contenido, y en una ampliacion, interrumpida por las lágrimas, esplicó los pormenores del hecho en los términos que vamos á referir, teniendo presente el apuntamiento leído por el relator en la vista pública.

Dijo el procesado que, estando en su casa despues del anochecer, vino á verle un hermanito de la María, llamado Victoriano, diciéndole de parte de esta que fuese á la bodega del mismo procesado, sita al otro lado del rio Tajuña, á darla un pellejo de vino. A consecuencia de este recado, dirigióse Sanchez á la bodega, adonde tambien fue la María, pasando ambos el ponton que está sobre el rio. Negóse él entonces á darla el vino, y esto produjo un altercado entre ambos, saliendo en consecuencia de la bodega trabados de palabras, y repasando el ponton para volver al pueblo. No bien lo acabaron de pasar, cuando ella dió á Sanchez dos bofetadas, y él entonces, exasperado, sacó una navaja de afeitar de tres que consigo llevaba, y cogiéndole la cabeza con la mano izquierda, le dió con la derecha un tajo en el cuello, aplicándole á continuacion un pañuelo en la herida, y, tapándola con los propios vestidos de la víctima, con la cual cargó despues, llevándola en hombros hasta su casa, y llamando él mismo á la puerta, á la cual la dejó arrimada, huyendo cuando vió al marido abrir, no sin esponerse á ser visto por él, como hubiera podido suceder con solo abrir un momento antes.

Tal fue el hecho, segun apareció consignado en esta interesante diligencia, y tales las circunstancias que concurrieron en él, debiendo añadirse á la de la agresion que atribuyó á la difunta, la de no haber él creído hacerle con la navaja de afeitar tanto daño como le produjo, segun tambien aseguró en su ampliatoria.

Sustanciada la causa por todos sus trámites, y pedida por el promotor fiscal la pena de muerte contra el autor del crimen, fue la sentencia tambien de muerte, elevándose en consulta á la Audiencia y pidiendo la confirmacion el fiscal de S. M. El dia 8 del presente mes fue el señalado para la vista en la Sala segunda; y ahora nos toca hacer una reseña de aquel solemne acto, al cual asistió una numerosa concurrencia, ora escitada por el interes

que naturalmente inspiraba la causa, ora atraida por la noticia de los dos dignos jurisconsultos que tomaban parte en el debate, ora por una y otra cosa juntas.

Era letrado defensor del reo el licenciado don Bonifacio Vizmanos, y acusador el abogado fiscal segundo de esta Audiencia territorial, D. Miguel Agustin Príncipe. Con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el uso de la palabra en estrados, tocábale al segundo hablar el último, toda vez que sostenia la sentencia del inferior, cuya reforma solicitaba el defensor del encausado, pidiendo la pena inmediata; pero habiendo manifestado el señor Príncipe que á pesar de eso no tenia inconveniente en renunciar aquella ventaja, fue el primero en pronunciar su discurso, con arreglo á la indicacion del señor presidente, y creemos que en ello hizo bien, profesando, como profesamos, la teoría de que el fiscal es siempre el actor, y el reo siempre el demandado, y de que, en consecuencia, es lo lógico que la acusacion, cualquiera que sea, preceda constantemente y en todos los casos al descargo; ni mas ni menos que la pregunta debe siempre anteceder á la respuesta. Dicho sea, salvo el respeto que, como todas las disposiciones legales, nos merece la real orden de 13 de octubre de 1844, basada en teoría distinta y cuyos preceptos hemos acatado mas de una vez en el ejercicio de nuestro ministerio de letrados defensores.

La peroracion del Sr. Príncipe tuvo por objeto probar que, al dar Hilario Sanchez muerte á María Peña, habia obrado con alevosía y con premeditacion conocida, sin que ocurriera en el delito ninguna de las circunstancias atenuantes espuestas por el reo, tanto en la ampliacion de su indagatoria, como en la confesion con cargos. En corroboracion de este doble aserto, comenzó por analizar esa ampliacion y esa confesion, y recorriendo uno por uno todos los pormenores del hecho, segun el reo los habia revelado, comparó sus manifestaciones con los datos que por otra parte arrojaba el proceso, y encontrando que estos se hallaban, á su modo de ver, en completo desacuerdo y contradiccion con las circunstancias atenuantes alegadas, robusteciendo, por el contrario, las agravantes de que se ha hecho mérito, dedujo, como consecuencia precisa, que el procesado habia dicho la verdad, en cuanto que se habia confesado delincuente, y que habia faltado á ella, en cuanto habia atenuado su crimen.

El procesado, dijo el abogado fiscal, asegura haber sido llamado á la bodega por la misma María para que le diera un pellejo de vino, y que la cita se verificó por medio del hermanito de aquella; pero hé aquí que, sobre desmentir este tal aserto, está igualmente en contradiccion con él el primer resultado de la entrevista. ¿A qué fue Sanchez á la

bodega, según él, sino á dar el vino que se le pedía? Claro está que fue allá con ese objeto; porque si había de negar la petición, para nada necesitaba salir de casa, pudiendo haber contestado al hermano, en la hipótesis de ser cierta esa especie, que no quería suministrar el vino. Fue, pues, á la bodega para hacer la entrega del líquido; ¿mas cómo, siendo así, fue la María desprovista del pellejo en que lo había de recibir, no pudiendo traerlo sino en él? Sanchez, empero, proseguía el fiscal, dice que en la bodega se negó á darla el vino. ¿A qué, pues, fue, no siendo para entregarlo? De estas primeras contradicciones dedujo el Sr. Príncipe que, ó no hubo semejante cita, ó que, si la hubo, fue con otro objeto muy diferente del á que el procesado se refería.

La negativa de este, continuó el ministerio público, produjo un altercado entre los dos, y regresando ambos al pueblo trabados de palabras, la María, al acabar de repasar el puente, dió al Hilario dos bofetadas, según este, y él entonces, en un momento de arrebató, la dió un tajo con la navaja de afeitar, en los términos referidos. Hé aquí una agresión que solo consta por el dicho del procesado; ¿mas cómo poder darle crédito, decía el señor Príncipe, cuando no hay en toda la causa un solo indicio que la corrobore, existiendo, por el contrario, los asertos de nueve testigos, los cuales deponen acerca de las repetidas amenazas de muerte que desde dos meses antes profería sin cesar el encausado contra la María? Entre ellos, Lorenzo Perez dice haber oido manifestar que pensaba *ahogarla ó degollarla*; Benito Lázaro indica que ya en otra ocasión la habría el Hilario matado, según también le manifestó este, á no haber habido gente delante; Matías y Francisco Castillo aseguran que otra vez pasó Sanchez el vado del río para salir al encuentro á aquella desgraciada, y que llegó al extremo de aplicarla al cuello un hacha que consigo traía, impidiendo los dos que el acto pasase adelante, y oyendo al encausado decir *que los días de la María no serian muy largos*; Silvestre de los Paños, por último, manifiesta igualmente por su parte haberle Sanchez dicho que, viniendo de Brihuega con la María, le aplicó ya un día al cuello la navaja de afeitar, conteniéndose, sin embargo. En vista de estos antecedentes, ¿es posible, preguntó el Sr. Príncipe, que pueda darse crédito al procesado cuando asegura que si hizo uso de la navaja fue porque ella le ofendió antes? ¿Necesitaba él de esa ofensa para llevar á cabo un designio larga y prolijamente meditado, y frustrado en mas de una ocasión, como resulta de lo referido? Están, pues, los antecedentes en contra de esa supuesta agresión por parte de la víctima, máxime cuando no consta que ella abrigase respecto de él otros

sentimientos que los del miedo, la consternación y el terror que tales amenazas y conatos la infundían continuamente.

Mas no solo, añadió el abogado fiscal, resulta desmentida esa circunstancia por la fuerza de antecedentes tan poderosos, sino que en la misma revelación del procesado se descubre la falsedad con que ha supuesto tal agresión. Esta, y la consiguiente perpetración del delito, tuvieron lugar, según él, á la salida del ponton para el pueblo; y esto es falso indudablemente, toda vez que en el punto citado no había mancha alguna de sangre que indicase haber sido allí la aplicación de la navaja al cuello. Esa sangre comenzaba, dijo el Sr. Príncipe repetidas veces, á treinta y tres pasos de distancia de la casa de la María, y el extremo del ponton mas cercano al pueblo distaba de dicha morada 230 pasos por el camino real, y 183 por la senda mas corta. Es falso, pues, que el hecho se verificase donde asegura el encausado; y si en esto no ha dicho verdad, argüía el ministerio público, ¿cómo ha de presumirse que la diga en lo tocante á una circunstancia que no tiene comprobación ni antecedente de ninguna especie? Mas concédase en buena hora la agresión: ¿son dos bofetones motivo suficientemente justificado para repelerlos con una navaja de afeitar, ó podia vindicarse el exceso sin necesidad de degollar á aquella infeliz? No, dijo el abogado fiscal; no hay tal circunstancia atenuante, aun dando por real la supuesta ofensa, como no la hay en la suposición de que, al hacer uso de la navaja de afeitar en un órgano como el cuello, no tuviera el procesado intención de causar todo el mal que produjo. Esa suposición es tan absurda, que se refuta con solo indicarla.

Por este estilo continuó el Sr. Príncipe rechazando los asertos del encausado en la parte que le favorecían, y aceptándolos en lo que le perjudicaban, sirviéndole de guía en su detenido y concienzudo análisis la constante confrontación entre cada uno de los extremos articulados y algun dato, antecedente ó indicio de los que, ya en contra, ya en pro, suministraba, á su modo de ver, la causa. Con este motivo se elevó á filosóficas consideraciones, que esplanó con singular maestría sobre las confesiones de los reos en general, y sobre la de Hilario Sanchez en particular; y sentó, en último resultado, la doctrina de las confesiones que la escuela llama *dividas*, y que acaso con mas propiedad podrian llamarse *múltiples*, en razón á los varios extremos de que constan, y de los cuales se rechazan unos mientras se admiten ó conceden otros, no por otra razón que por su conformidad ó desconformidad, por su armonía ó antagonismo con el resultado de las actuaciones. Esta parte del discurso del Sr. Príncipe fue verdaderamente notable, y demostró en ella la pericia que todos le re-

conocen en materia de procedimientos criminales.

Entre los indicios en que abunda el proceso, hizo á continuacion particular hincapié en el que naturalmente se desprendia de la circunstancia de hallarse intacta la periferia del cuerpo de la difunta, y de él dedujo que no habia existido lucha entre ella y su acometedor, que no habia habido, respecto de ella, ni aun resistencia, y que por consiguiente, calificándose como se califica de *segura* toda muerte *no peleada*, el matador, por esta sola circunstancia, habia obrado *con alevosia*. Si á esto se añadia la particularidad de ser mujer, y mujer indefensa, la que habia sido objeto del atentado, mientras su matador era hombre robusto y armado con tres navajas, que en el hecho de llevarlas de noche y en sitio no indicado para hacer de ellas un uso legítimo, se hacia por eso solo altamente sospechoso, y si se agregaba tambien la circunstancia de estar embarazada aquella infeliz, el delito, en concepto del abogado fiscal, presentaba las señales mas agravantes de haberse hollado todas las consideraciones debidas al sexo y á la debilidad, ofreciendo á la par todas las trazas de haberse elegido el sitio y la hora para perpetrar á mansalva un asesinato concebido con mes y medio ó dos meses de anticipacion; lo cual, ademas del *sobre-seguro*, y aun del *á traicion*, que el Código pena de un modo especial, probaba tambien, en concepto del ministerio público, la *premeditacion conocida* con que Sanchez habia obrado, no pudiendo concebirse otra cosa, segun el Sr. Príncipe, atendidas las reiteradas amenazas de muerte de que la difunta habia sido objeto, y las tentativas para llevarlas á cabo de que deponian algunos testigos, entre ellos señaladamente los ya nombrados Silvestre de los Paños y Matías y Francisco Castillo.

En consecuencia de estas consideraciones, esplanadas por el Sr. Príncipe con esa palabra grave y mesurada que cumple al ministerio público, y con esa fuerza de conviccion, gallardia de formas y cultura de estilo que resaltan en todos sus informes, y que le hacen tan digno representante en estrados del fiscal de S. M., pidió, no sin dar algunas señales del dolor que cuesta siempre á las almas sensibles el derramamiento de sangre, el que se confirmase el definitivo consultado, con arreglo al caso primero del art. 333.

El Sr. Vizmanos, defensor del reo, se espresó á continuacion con suma facilidad y elegancia, bien que despacio y alzando muy poco la voz, por lo cual perdimos, con pesar, gran parte de su discurso, que no fue de largas dimensiones. Imposibilitado de hacer observaciones en lo relativo á la existencia del delito, hizo girar su peroracion muy oportuna y diestramente sobre las circunstancias que, en su concepto, lo atenuaban, y con tono persuasivo

procuró demostrar que el procesado era digno de crédito en la revelacion de los pormenores del hecho, pormenores que solo por él se habian sabido; y que, siéndolo, no podia menos de concederse la agresion ú ofensa consistente en las dos bofetadas inferidas por la difunta al matador, y el arrebató y obcecacion consiguientes en este, arrebató y obcecacion harto fáciles de concebir en quien quiera que conozca lo susceptible que es en el hombre la dignidad de tal ofendida, por lo que con mayor vehemencia suele sentir el mas circunspecto, que es el verse abofeteado, sobre todo cuanto mas dista de él, ya en fortaleza, ya en otras consideraciones, el ser que le injuria y ofende.

El defensor dió, en consecuencia, por sentada la doctrina de la confesion *individua*, aunque sin refutar la contraria, y en tal manera de ver esta importantísima cuestion, era, segun el letrado, consecuencia precisa que, pues se aceptaban las revelaciones del reo en lo que le perjudicaban, debian aceptarse tambien en lo que le favorecian. En la causa que en aquellos momentos llamaba la atencion de la Sala, habia, dijo el defensor, un reo que se confesaba autor de un homicidio, mas no autor así como quiera, sino provocado á cometerlo en vindicacion próxima de una ofensa grave, y cometiéndolo efectivamente en lo mas recio del arrebató producido por la injuria inferida. Tal era su confesion, y tal como era debia ser aceptada, en concepto del letrado defensor. En consecuencia, y teniendo tambien presente que la no intencion de producir todo el mal que produjo, estaba en armonía con el hecho de haber el matador procurado restañar la sangre de la víctima con el pañuelo y con sus propias ropas, llevándola ademas en hombros hasta su casa, sin duda para que la socorrieran en ella, ya que él habia tenido la desgracia de ir mas lejos de lo que pensaba en su accion, y puesto ademas que las lágrimas y sollozos con que reveló al juez su crimen probaban su arrepentimiento, existia un cúmulo suficiente de circunstancias atenuantes que, en concepto del Sr. Vizmanos, debian mover al tribunal á ser algun tanto indulgente, aplicando al matador la pena inmediata á la de muerte pronunciada por el juez y pedida por el ministerio público. Tal fue, en resúmen, la defensa del procesado, desempeñada con bastante habilidad en algunos puntos, y con un celo digno de elogio en todo su discurso.

A la hora en que escribimos estas líneas no sabemos todavía el fallo que haya podido pronunciar la Sala en este lamentable proceso. Cuando tengamos noticia de él, lo comunicaremos á nuestros lectores.



## EJECUCION DE UN REO.

En el juzgado de primera instancia de Vigo, que desempeña el activo y laborioso juez D. Victoriano Hernandez, ha sido sentenciado á muerte Antonio Otero, por haber asesinado del modo mas inhumano á su madre política, Juana Fernandez, anciana de sesenta y tres años.

Hé aquí los términos en que de aquel pais se refiere la perpetracion del delito, y sobre todo la ejecucion del criminal, que ha ofrecido un espectáculo horrible, segun verán nuestros lectores:

«Trabado Otero de palabras con su suegra, y llevado de un pensamiento bárbaro, empeña una lucha cruel con aquella infeliz anciana; la hace dos heridas profundas en la cabeza; una porcion de arañazos en la cara y cuello; una contusion en cada ceja y dos en el hombro y codo derecho; le quiebra cinco costillas de un lado y tres del otro, y algunas en dos partes, y despues de estrangularla, la desnuda y la mete en cama, habiéndola lavado las manchas de la sangre, tapado las heridas con cera, y pasándole despues una plancha. En seguida fuese á llamar á su mujer y cuñada, y tratando de seducirlas, concertó con ellas una historia astuta; estas disimularon con recelo de alguna venganza, conociendo desde luego la verdad de lo sucedido.

La actividad del juez de primera instancia, don Victoriano Hernandez, auxiliado por el celo del fiscal D. José Garrido, ha conseguido, despues de poner en práctica las mas difíciles diligencias y pesquisas, aclarar la verdad del crimen, condenando al reo á la pena capital. Este curioso proceso ha subido á la Audiencia de la Coruña, que confirmó el fallo de la primera instancia, ordenando que la ejecucion tuviera lugar el dia 4 del presente mes. Puesto el reo en capilla despues de haber oido la fatal sentencia, la desesperacion se apoderó de su entendimiento, y entre las blasfemias que pronunciaba contra los jueces, proclamaba su inocencia, tentando por varias veces suicidarse. Razones, medios de conciliacion, amenazas, castigo, nada ha podido apaciguar su exaltacion y su cólera; pero lo que la fuerza humana no ha conseguido, ha alcanzado la inspiracion divina.

Algunas horas despues de estar en capilla, aquel hombre, que parecia irreconciliable, cuyo espíritu se habia turbado por la ira y por la desesperacion, alumbrado por la fe religiosa, por esa maravilla divina que nos socorre siempre en las horas del peligro y del dolor, y que penetra en el alma como única fortaleza y consuelo, hace cambiar totalmente el ánimo de aquel desgraciado; se concilia con Dios y con el mundo; confiesa su crimen; al-

canza despedirse de sus parientes; esparce sus lágrimas contritas sobre su triste esposa, y, confiado en la clemencia del Ser Supremo, espera con resignacion la hora tremenda.

El viernes á las doce de la mañana salió el reo de la capilla para dirigirse al campo de Granada, en donde se habia colocado el cadalso; se reconcilió nuevamente con el cura párroco, que, con un celo digno del mayor elogio, nunca le abandonó con sus auxilios desde la capilla hasta el patíbulo. El reo, al subir al tablado, con voz clara é inteligible, confesó su crimen, pidió perdon á todos, suplicando que rogasen á Dios por la salvacion de su alma. Estas últimas palabras verdaderas, pronunciadas por un jóven de veinte y dos años, á quien la desventura habia conducido á aquella situacion, escitaron una compasion general, y de las 3,000 personas que circundaban el campo, no habia quizás una que no llorase la triste suerte de aquel desgraciado.

¡¡¡Nunca se ha visto una ejecucion mas horrorosa!!! Cuatro minutos y medio estuvieron los verdugos agarrados al tornillo del garrote sin conseguir voltearlo: la sangre salia por la boca del paciente; sus contorsiones y gemidos destrozaban el corazon del pueblo, que empezaba á amotinarse horrorizado con un espectáculo tan desgarrador; y, á no ser por la mucha sensatez de aquellos habitantes, esta escena tendria funestos resultados, agravada por el descaro y provocaciones de los torpes ejecutores. En una reciente de las últimas ejecuciones que han tenido lugar en aquel pueblo, ya se dijo algo acerca de la torpeza é incapacidad de aquellos verdugos. Entonces se refirió un hecho que debia tenerse en cuenta; pero hoy, en nombre de Dios, de la humanidad y de la justicia, se pide una providencia para que no se repita un escándalo tan triste como horroroso. Parece que el nuevo juez de primera instancia, Sr. Menendez, ha indicado algo á la Audiencia de la Coruña sobre este importante asunto.»

## CRONICA.

**Posesion.** El Illmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, nombrado hace pocos dias regente de la Audiencia de Madrid, ha tomado ya posesion de su elevado destino con las solemnidades de costumbre.

—**Personal para las vacaciones.** Ya se ha verificado la designacion de los subalternos que han de quedar en la Audiencia de Madrid sirviendo sus cargos durante la época de vacaciones, segun lo dispuesto en el real decreto publicado últimamente sobre este asunto. La designacion de los señores

magistrados y abogados fiscales creemos que no se ha hecho todavía. En varias de las Audiencias de la Península también se ha verificado ya igual arreglo del personal, según nos escriben de algunas partes.

—**Sentencia.** La causa que se formó en el juzgado de Novelda con motivo del horroroso asesinato cometido hace poco tiempo en la persona del digno y respetable magistrado cesante Sr. Guillen y Gras, y de cuyo crimen dimos noticia en uno de los números anteriores, ha sido ya fallada en primera instancia, imponiéndose la pena de muerte á los principales reos, y otras menos graves á los que figuran en el proceso como cómplices mas ó menos directos del delito. En otro número haremos una relacion algo mas estensa de esta causa tristemente célebre por el doloroso atentado que le ha dado origen.

—**Demanda singular.** Un periódico de Cádiz manifiesta que ha sido en aquella capital objeto de curiosas conversaciones un juicio de conciliacion intentado entre un torero y un periodista gaditano, en razon de suponerse el primero injuriado por haber el segundo manifestado en la descripcion de una corrida que dicho torero habia dado mas ó menos estocadas á un toro. Si esto es cierto, no dejará de ser muy curioso el juicio á que nos referimos, teniendo, cuando menos, el mérito de ser el primer caso de esta naturaleza.

—**Estadística criminal.—Prisiones.** Los empleados de vigilancia de esta capital han verificado en la semana anterior las prisiones que espresamos á continuacion, indicando el objeto que las ha motivado:

Quince por robos; tres por cómplices de id.; dos por conatos de id.; un desertor de presidio; siete por insultos, golpes ó malos tratamientos; tres por escándalos; cuatro por heridas causadas; nueve por riñas; siete por sospechosos; tres por embriaguez; cuatro por pernoctar en casas sospechosas; siete por viajar sin documento de seguridad; tres por juegos prohibidos; uno por revender billetes del ferro-carril de Aranjuez, y seis por otras causas, algunas de ellas leves.

Se ve, por esta clasificacion de delitos, que los atentados contra la propiedad son los mas frecuentes en Madrid, á pesar de la severidad con que se castigan en el Código penal. El facilitar ocupacion á multitud de brazos ociosos que vagan diariamente por esta capital seria un medio eficaz de reprimir tales delitos; pues la estadística criminal de toda las naciones, en materia de ataques contra la propiedad, está siempre en razon directa de los medios de subsistencia de las clases pobres, por mas que en algunos casos provenga de la perversidad y del vicio de ciertos seres sin educacion ni costumbres.

—**Aclaracion oficial.** Con motivo de haberse dicho por algunos periódicos de esta corte que habian sido trasladados de la cárcel de presos al hospital general tres individuos con una especie de fiebres tifoideas, y uno de ellos en estado de bastante gravedad, indicando al mismo tiempo que para precaver el desarrollo de esta enfermedad seria oportuno desahogar algo de gente la mencionada cárcel, el señor gobernador ha creido conveniente, para rectificar estos hechos, y evitar todo motivo de alarma al vecindario, manifestar

que dicha noticia es completamente infundada, pues que al hospital ha sido trasladado el número de enfermos que por ordinario suele haber en dicha cárcel, y todos ellos de enfermedades comunes é insignificantes.

Con respecto á la aglomeracion de presos, manifiesta asimismo al público el señor gobernador que hace tiempo que han sido tomadas las disposiciones convenientes, resultando de ellas que ha bajado á 714 el número de 1,246 presos que antes habia en la única cárcel que se conocia con el nombre de cárcel de Villa, habiéndose adoptado también en los demas establecimientos las medidas convenientes á evitar tales perjuicios.

Difícilmente podrá emplearse el celo del señor gobernador de la provincia en un objeto de mayor importancia, pues la aglomeracion de presos en las cárceles de Madrid ha sido constantemente un foco perenne de insalubridad y de vicios entre los mismos detenidos en estos establecimientos, con grave riesgo de la salud pública, especialmente en la época del verano. Las acertadas disposiciones de esta autoridad van produciendo los mejores resultados en este ramo, que no podemos mirar con indiferencia, por la relacion en que se halla con la administracion de justicia, objeto predilecto de nuestros trabajos.

—**Abogados fiscales.** Habiéndose resuelto por el gobierno muy acertadamente la creacion de cuatro plazas de abogados fiscales para la Audiencia de Manila, donde no era posible, según los informes y comunicaciones de aquel superior tribunal, que se despacharan tantos negocios civiles y criminales como ocurren diariamente, creemos oportuno y conveniente recordar lo que a propósito de este asunto del servicio público hemos manifestado ya otras veces; esto es, la necesidad de hacer estensiva esta medida á las Audiencias de la Península é islas adyacentes, donde la esperiencia tiene también demostrada la utilidad y aun precision de aumentar el número de auxiliares del ministerio público, si han de marchar los negocios con actividad, y no ha de perjudicar esta á la recta administracion de justicia. No dudamos que el señor ministro de Gracia y Justicia tendrá presente esta necesidad importante del servicio en el arreglo de tribunales, de que se ocupa, según nuestras noticias, con el mayor interes y actividad.

---

## ANUNCIOS.

---

**Elementos de práctica forense, ó teoría de los procedimientos,** por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: tercera edicion, corregida y notablemente aumentada. Consta de dos tomos, y se vende á 26 reales el primero y 32 el segundo, en las librerías de La Publicidad, Pasaje de Mateu, calle de Espoz y Mina y de la Victoria; de Ruiz, calle de Carretas, y de Castan, calle del Príncipe.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.